

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0934

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 08 de octubre de 2020, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra Dora Ligia Ambuila González y Carlos Alberto Lasso Zapata, distinguido con radicación No. 2020-00439-00.

ANTECEDENTES

1.- En auto del 08 de octubre de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a Dora Ligia Ambuila González y Carlos Alberto Lasso Zapata, pagar a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., la suma de \$14'627.321.00 por concepto de capital representado en el pagaré No. 069216100006105 ejecutado, más \$1'479.379 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 10 de febrero de 2019 al 10 de agosto de 2019, y los intereses moratorios computados sobre el capital a la tasa máxima legal desde el 11 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Los demandados Dora Ligia Ambuila González y Carlos Alberto Lasso Zapata fueron notificados por aviso del auto de mandamiento de pago desde el 18 de febrero de 2021 y el 16 de abril de 2021, respectivamente (fls.48-56 y 57-59 c.1), ambos dejando transcurrir en silencio el término del cual disponían para pagar y proponer excepciones, como lo anuncia la constancia secretarial vista al folio 60 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en pagaré visto a folio 2 del cuaderno principal, título valor que reúne todos los requisitos exigidos por ley, y en consecuencia, presta mérito ejecutivo.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago por aviso, guardando silencio durante el término que legalmente disponía para pagar y para promover excepciones.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

3.- Así las cosas, ante el silencio de los demandados luego de ser notificados del mandamiento de pago por aviso, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en aquella providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 08 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$800.000.00.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO No. 080 DE HOY 22 DE JUNIO DE
2021 NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandados: Dora Ligia Ambuila González y

Carlos Alberto Lasso Zapata

Rad: 76001400302720200043900

De la revisión de las gestiones adelantadas en el cuaderno de medidas cautelares, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que a la brevedad posible, en cumplimiento de sus deberes procesales, allegue el diligenciamiento de la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 1370 del 21 de octubre de 2020.

SEGUNDO: OFICIAR a las entidades destinatarias de la medida cautelar aquí decretada, para que en caso de ser posible su materialización, sean puestas a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia, en su cuenta única No. 760012041700.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO No. 080 DE HOY 22 DE JUNIO DE 2021 NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

Firmado Por:

LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead6722c4c015a999e6392075a56d7fb4c096e31faf2e26440c460c981c925fc**

Documento generado en 21/06/2021 04:12:44 PM